

## CREACIÓN DE SOCIEDADES PROFESIONALES DE INTERMEDIACIÓN COMO SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ  
*Secretario Judicial*

**Palabras clave:** sociedades profesionales, forma social, responsabilidad de sus socios, sociedad de intermediación.

### ENUNCIADO

Mediante escritura autorizada por un Notario de Valencia se ha constituido la Sociedad de Responsabilidad Limitada «AAA», en cuyo artículo 2 de sus estatutos sociales se define su objeto en estos términos: «a) La compraventa de acciones y participaciones por cuenta propia, con exclusión de aquellas actividades reguladas en la Ley del Mercado de Valores y en la de Instituciones de Inversión Colectiva para cuya ejecución y ejercicio se rigen requisitos especiales que no cumple la presente sociedad, así como la dirección empresarial, la gestión administrativa, y los servicios de asesoramiento técnico financiero, contable, comercial, fiscal, jurídico e industrial. b) La promoción, construcción, conservación, reparación y compraventa de edificaciones en general, así como el arrendamiento y explotación de fincas rústicas y urbanas, con exclusión de arrendamientos financieros. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. En todo caso: A) Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por ley tienen una regulación especial; B) Si la ley exige para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, estas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida».

Presentada la escritura en el registro correspondiente, por parte del Registrador de la Propiedad se ha objetado y denegado parcialmente la inscripción, en relación con las actividades de gestión administrativa, la de asesoramiento contable, fiscal, laboral y jurídico, bajo el argumento de que tratándose de actividades que requieren título oficial y sujeta a colegiamiento son actividades pro-

pías de las sociedades profesionales sujetas a la Ley de 15 de marzo de 2007, que exigen la constitución de la sociedad con los requisitos exigidos por dicha ley en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 17.2 que no se cumplen en la presente.

¿Tiene razón el Registrador de la Propiedad?

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

Viabilidad de la creación de las llamadas sociedades de profesionales bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada. Interpretación de la Ley 2/2007 en el sentido de permitir las «agrupaciones profesionales societarias» con características propias. Las llamadas Sociedades de Intermediación.

### **SOLUCIÓN**

Adelantando la respuesta a la pregunta con que terminan los hechos del texto del caso propuesto, entendemos que el Registrador no tiene razón para objetar parcialmente la inscripción. El Registrador parece considerar que toda sociedad en cuyo objeto social se haga referencia a actividades cuyo desempeño requiera titulación oficial y colegiación debe constituirse como sociedad profesional. Lo cierto, sin embargo, es que el artículo primero de la Ley 2/2007 tan solo impone que se constituyan como tales «las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional»; y añade que a los efectos de la ley «se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente». Y consecuentemente en su Exposición de Motivos excluye de su ámbito de aplicación las sociedades de intermediación «que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica y el profesional persona física que vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.) desarrolla efectivamente la actividad profesional»; y añade que en este caso se trata de sociedades «cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no solo de intermediaria para que sea este último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicamente seguidas». Lo que el Registrador debería haber explicado en su calificación parcialmente denegatoria es por qué a su juicio la sociedad que por la escritura calificada se constituye es una sociedad profesional y no una sociedad de intermediación.

Y dicha cuestión debe resolverse acudiendo a las reglas contenidas en los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil. Como ha señalado la Dirección General de Registros del Notariado (DGRN) en la reciente Resolución de 3 de marzo de 2007, recogiendo su reiterada doctrina al res-

pecto, en la calificación registral de los títulos que contengan negocios jurídicos deben tenerse en cuenta las reglas de los artículos 1.281, 1.284 y 1.285 del Código Civil. También debe acudirse también a los criterios de los artículos 1.283 y 1.286 de dicho Código. El objeto social de la mercantil que por la escritura calificada se constituye no lo es el ejercicio directo de unas u otras actividades profesionales, sino «los servicios de asesoramiento técnico» en relación a determinadas materias. Y la salvedad contenida en el propio precepto estatutario de que «si la ley exige para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, estas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida» resultaría superflua y carecería de sentido si se pretendiese constituir una sociedad profesional. Cabe recordar que la DGRN en su Resolución de 2 de junio de 1986 admitió la inscripción de una sociedad cuyo objeto era el de «prestar toda clase de servicios y asesoramiento a empresas o personas físicas, contables, fiscales, jurídicas, de administración, gestión y representación», entendiéndose que se trataba de una sociedad de intermediación. Y en Resolución de 23 de abril de 1993, contemplando un supuesto en que el objeto social lo constituía «el propio de la actividad profesional de los arquitectos» la DGRN, tras distinguir de nuevo entre «aquellas sociedades mercantiles que adoptan como objeto social una actividad que por imperativo legal está reservada en exclusiva a una determinada categoría de profesionales» y aquellas otras sociedades «que más bien son mediadoras en el sentido de no proporcionar al solicitante la prestación que está reservada al profesional, sino servir, solo de intermediaria para que sea este último quien las realice, también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas» en cuanto a las de este segundo tipo, añadía: «si bien hay que examinar cada caso concreto y por eso no puede establecerse una formulación de carácter general sobre su admisión o no, es indudable que en la mayor parte de los casos y siempre que no exista una prohibición legal, junto al contrato base suscrito entre el cliente y sociedad se encuentra el sucesivo contrato, ejecución del primero, en el que la intervención del profesional, con su consiguiente responsabilidad, no anula o deja sin efecto la que pudiera contraer la sociedad al contratar con el cliente» (en el mismo sentido, la Exposición de motivos de la Ley 2/2007 al acotar y delimitar este tipo de sociedades). Pues bien, en este segundo caso, se confirmó el criterio del Registrador y se desestimó el recurso, dada la literalidad del correspondiente precepto estatutario (el objeto social era «el propio de la actividad profesional de los arquitectos», y no la prestación a terceros de servicios o asesoramiento en la materia).

La circunstancia de que la sociedad contemple en su objeto social otras diversas actividades además de aquellas cuya inscripción se rechaza, de que no incluya en su denominación la expresión «profesional», de que no se distinga en la escritura entre socios profesionales y no profesionales ni se acredite la condición de profesionales colegiados de todos o algunos de ellos, ni se establezca y regule la obligación para todos o algunos de los socios de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional, o de que no se recojan las diversas especialidades que para los órganos sociales señala el artículo 4 de la Ley 2/2007, lejos de implicar una vulneración de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 17.2 de dicha ley, como pretende el señor Registrador en lo que supone una clara petición de principio, pone de manifiesto que el propósito de los fundadores no es el de constituir una sociedad profesional, sino una sociedad de intermediación. Por otra parte y según el artículo 1.284 del Código Civil las cláusulas de los contratos deben interpretarse del modo más adecuado para que produzcan efecto. Por el principio de conservación del negocio hemos de descartar aquellos sentidos que conduzcan a privar al negocio de efectos: entre un sentido que conduce a desproveer de eficacia una cláusula y otro que la hace eficaz debe optarse por este.

El hecho de que la vigente Ley 2/2007, de 15 de marzo, haya tipificado las denominadas sociedades profesionales no constituye un obstáculo al reconocimiento legal de otras agrupaciones profesionales que, aun enmarcadas en el ámbito societario (y denominadas doctrinalmente «sociedades de profesionales» o «entre profesionales»), tengan características propias y suficientemente diferenciadoras, de modo que resultan inaplicables determinados requisitos especiales que dicha ley exige únicamente para la constitución de aquellas y no para estas.

En efecto, como expresa la Exposición de Motivos de la Ley 2/2007, esta «tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional». Mas, como establece el artículo 1.1, las sociedades que deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de dicha ley son aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional; y para que se entienda que hay ejercicio en común de dicha actividad profesional es necesario que los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente. La norma especial, reconoce la posibilidad de existencia de otras sociedades que quedan excluidas del ámbito de dicha ley, como son «las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional». Sin duda la entidad cuya inscripción se ha instado, cabe dejarla incardinada en este tipo de sociedades de intermediación.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.281, 1.283, 1.284, 1.285 y 1.286.
- Ley 2/2007 (Sociedades profesionales), art. 4.º.
- RDGRN de 2 de junio de 1986, 23 de abril de 1993 y 3 de marzo de 2007.